

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 15 ABR. 2021. Al Despacho el proceso radicado 2008-00354-00, informando que la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021.

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación:	2008-00354
Demandante:	IDEAR
Demandado:	CIELO CARINE VELANDIA ROMERO Y JHONY SAUL VELANDIA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que el interesado dentro del término de traslado no presento observación al avalúo elaborado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, razón por la cual el mismo se encuentra debidamente aprobado.

Ahora bien, respecto de la liquidación de crédito debe señalarse que la última aprobada por el despacho data del 02 de marzo de 2015, en consecuencia se hace necesario su actualización.

Respecto del control de legalidad contemplado en el artículo 448 del C.G.P, el despacho no advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, en ese sentido, surtidas todas las etapas del proceso, y habiéndose embargado, secuestrado y avaluado el bien objeto de remate se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIRIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-49196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de propiedad del demandado CIELO CARINE VELANDIA DIAZ.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el día 22 de julio de 2021 a las 08:30 A.M.

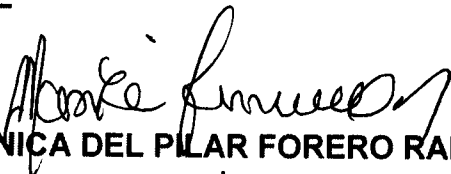
CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la licitación dará comienzo a las 08:30 A.M del día señalado y no se cerrara sino después de transcurrido por lo menos una (1) hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento del valor del avalúo, previo deposito del cuarenta (40%) por ciento.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que las propuestas deberán ser allegadas al buzón electrónico del despacho j3pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, en documento PDF con contraseña, la cual deberán aportar el día de la audiencia.

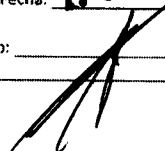
SEXTO: ORDENAR la publicación del remate con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 450 del C.G.P, mediante inclusión en listado que deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación o en otro medio masivo de comunicación en el lugar de ubicación del bien, esto es Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, el cual deberá realizarse el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada.

SEPTIMO: INFORMESE a los interesados que el link para acceder a la audiencia virtual, será publicado en el micro sitio del despacho dispuesto en la página de la rama judicial, al cual podrán acceder con el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-arauca/43>

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 15 ABR. 2021. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado N° 2008-00354, informando que la apoderada de la parta actora solicita la designación de nuevo secuestre. Sírvasse Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicación:	2008-00354
Demandante:	IDEAR
Demandado:	CIELO KARINE VELANDIA ROMERO y JHONY SAUL VELANDIA ROMERO

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que el secuestre desinado por la Inspección de Policía de Arauca en diligencia de fecha 29 de octubre de 2008, señor HECTOR PUERTA PARALES, no ha dado cumplimiento con el encargo que le fuera ordenado, esto es, rendir los informes de ley, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a HECTOR PUERTA PARELES del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-49196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, cuya designación fuera realizada por la Inspección de Policía de Arauca en diligencia de fecha 29 de octubre de 2008.

SEGUNDO. DESIGNAR a PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, identificado con CC. No 1.191.988 de Tame – Arauca, como secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 410-49196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Oficiese por secretaria.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00497-00, informando que la parte actora mediante escrito solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

**Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA**
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00497-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS S.A.
Demandado: MABEL AYDE ESTUPIÑAN GARCIA

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

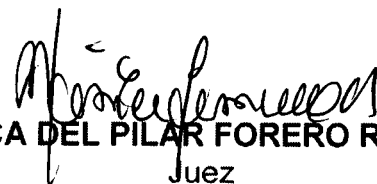
1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiase a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

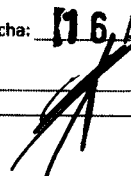
3º - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

15 ABR. 2021

Arauca – Arauca. Al Despacho el presente proceso bajo radicado N° **2017-00031-00**, informado que la parte demandada contesto la demanda y formulo excepciones de mérito. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2017-00031-00
DEMANDANTE: VILMA CECILIA ZAPATA PARALES
DEMANDADO: CINDY CAROLINA JAIME ANGULO EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE DE JHON JAIRO CEDEÑO, ISABEL SOFIA CEDEÑO JAIME, MARIA VICTORIA CEDEÑO JAIME Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO CEDEÑO.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de demanda formulada por la parte demandada, se Dispone:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente demanda EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA, instaurada por **VILMA CECILIA ZAPATA PARALES**, en contra de **CINDY CAROLINA JAIME ANGULO EN CALIDAD DE CONYUGE SUPERSTITE DE JHON JAIRO CEDEÑO, ISABEL SOFIA CEDEÑO JAIME, MARIA VICTORIA CEDEÑO JAIME Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON JAIRO CEDEÑO.**

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas la parte demandada córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los fines contenidos en el artículo 443 del C.G.P., practíquese en la forma establecida en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° **2019-00040-00**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia advertida en el artículo 392 del C.G.P, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por presentar el demandado problemas de conectividad. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR. 2021

RADICADO	:	81-001-40-89-003-2019-00040-00
PROCESO	:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	:	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	:	JORDAN CAMILO GARCIA PRADA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se dispone:

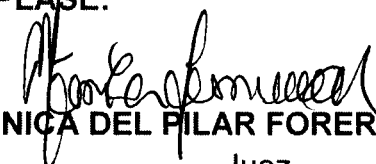
PRIMERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 10 de mayo de 2021, a la hora de las 08:30 A.M.

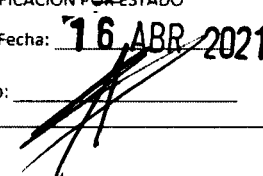
SEGUNDO: ADVERTIR a las partes sobre la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como de los efectos de su inasistencia.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, se informa a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, razón por la cual se autoriza a los empleados del despacho a comunicarse con los sujetos procesales previo a la realización de la misma, a fin de informarles sobre la herramienta tecnológica a utilizar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en la fecha señalada, dispongan de los medios tecnológicos necesarios para asegurar la conectividad requerida para la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR. 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00542-00, informando que la parte demandante solicita notificar al acreedor hipotecario. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00542-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 26 de noviembre del 2019, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-4297 de propiedad del demandado **JESUS GABRIEL CISNEROS PARALES**, no obstante se advierte por parte de esta Judicatura que el bien anteriormente identificado se encuentra afectado bajo el gravamen de HIPOTECA a favor del **BANCO BBVA**, razón por la cual esta Falladora dispondrá NOTIFICAR al acreedor hipotecario para que concurra al presente proceso dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, con el fin de hacer valer su crédito en el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C.G.P.

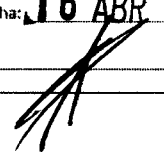
En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **BANCO BBVA.**, en razón a que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 410-4297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, pesa un gravamen hipotecario constituido a su favor, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso separado o en el que se cita, dentro de los veinte (20) días siguientes de su notificación (Artículo 462 de la ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por sumas de dinero con radicado N° 2021-00118-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00118-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JOHAN JOSE CAMARGO

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare 61003070003599), resulta a cargo de la parte demandada **JOHAN JOSE CAMARGO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **JOHAN JOSE CAMARGO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$760.677,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/08/2020 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$769.402,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/09/2020 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$778.227,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/10/2020 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

3.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 3, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por

la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$787.154,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/11/2020 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

4.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 4, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$796.183,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/12/2020 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

5.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 5, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$805.315,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/01/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

6.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 6, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$814.552,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/02/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

7.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 7, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$823.896,00) M/CTE, por concepto de la cuota de capital vencido el 05/03/2021 representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por la demandada.

8.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 8, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 06/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.563.796,00) M/CTE, por concepto de intereses de plazo desde el 05/08/2020 al 05/03/2021 representados en el título valor pagare No 61003090012738 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$48.725.906,00) M/CTE, por concepto de capital no vencido pero de plazo acelerado desde el 05/04/2021 representado en el título valor pagare No 61003070003599 anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

10.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 10, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma que corresponda por concepto gastos de cobranza liquidados a razón del 15 % sobre el valor final de la obligación.

Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

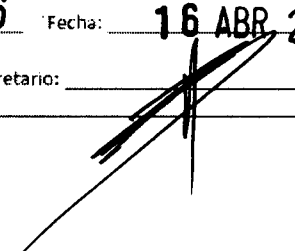
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00120-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvese Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2021-00120-00
DEMANDANTE	DANIEL JESUS TAVERA RANGEL
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **DANIEL JESUS TAVERA RANGEL** y en contra de **MARTHA LILIANA ROJAS MATEUS**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC211-1128770 suscrita por el demandado el 05/07/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 05/07/2018 al 30/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 01/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

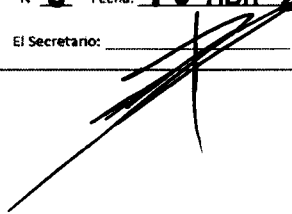
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **RAFAEL DAVID GUERRERO GALAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.804.879 y T.P No 353149 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía con radicado N° 2021-00119-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00119-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARAUCA – COOTRASCARGA
Demandado: SOCIEDAD URBANISMO E INGENIERIA S.A.S.

De los documentos aportados como base de la ejecución (facturas) resulta a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD URBANISMO E INGENIERIA S.A.S.**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ARAUCA – COOTRASCARGA** y en contra de **SOCIEDAD URBANISMO E INGENIERIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.644.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido, representado en la factura de venta No. FC-145, allegada como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 27/10/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

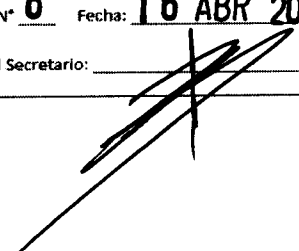
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

Téngase y reconózcase a **JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ**, identificado con C.C. No. 17.591.728 y T.P. 200390, como apoderado de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00117; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00117-00
Demandante: IDEAR
Demandado: LUISA ROCIO OSPINA BORJA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUISA ROCIO OSPINA BORJA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUISA ROCIO OSPINA BORJA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30381027

1. Por la suma de **QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$507.964,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$529.566,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/08/2019 hasta el 15/09/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2 Por la suma de **CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$108.531,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 16/09/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$512.401,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$608.409,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/09/2019 hasta el 15/10/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

2.2 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$143.664,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima

legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 16/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$516.879,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1. Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$603.934,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/10/2019 hasta el 15/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

3.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$135.378,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 16/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$521.391,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$599.419,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/11/2019 hasta el 15/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

4.2 Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$127.556,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 16/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$525.917,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$594.893,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/12/2019 hasta el 15/01/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

5.2 Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$119.935,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 16/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$530.510,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$590.300,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/01/2020 hasta el 15/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

6.2 Por la suma de **CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$111.744,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 6, desde el 16/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$535.144,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$585.666,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/02/2020 hasta el 15/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

7.2 Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$104.370,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 7, desde el 16/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$539.819,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$580.991,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/03/2020 hasta el 15/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

8.2 Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$96.228,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 8, desde el 16/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$544.534,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$576.276,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/04/2020 hasta el 15/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

9.2 Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$87.906,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 9, desde el 16/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$549.291,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$571.519,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/05/2020 hasta el 15/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

10.2 Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$79.426,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 10, desde el 16/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$554.089,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$566.721,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/06/2020 hasta el 15/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

11.2 Por la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$70.832,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 11, desde el 16/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$558.929,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$561.881,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/07/2020 hasta el 15/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

12.2 Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$62.014,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 12, desde el 16/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$563.811,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$556.999,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/08/2020 hasta el 15/09/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

13.2 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS (\$53.010,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 13, desde el 16/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$568.736,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$552.074,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/09/2020 hasta el 15/10/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

14.2 Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$43.992,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 14, desde el 16/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$573.704,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS (\$547.106,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/10/2020 hasta el 15/11/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

15.2 Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.650,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 15, desde el 16/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$578.715,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$542.095,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/11/2020 hasta el 15/12/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

16.2 Por la suma de **VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$25.440,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **16**, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$583.770,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$537.040,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/12/2020 hasta el 15/01/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

17.2 Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$15.729,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **17**, desde el 16/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS (\$588.869,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 15/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$531.941,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/01/2021 hasta el 15/02/2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

18.2 Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.814,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **18**, desde el 16/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$60.308.732,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **19**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 13/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUISA ROCIO OSPINA BORJAS** identificada con C.C. No. 24.243.592, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-32669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

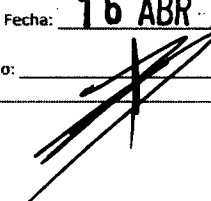
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.293.905 y T.P 316.333, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00116 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00116-00
Demandante: IDEAR
Demandado: VALENTINA OSORIO LEE, LAURA NATALIA OSORIO LEE y MARIA MARGARITA OSORIO ARTUNDUAGA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **VALENTINA OSORIO LEE, LAURA NATALIA OSORIO LEE y MARIA MARGARITA OSORIO ARTUNDUAGA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **VALENTINA OSORIO LEE, LAURA NATALIA OSORIO LEE y MARIA MARGARITA OSORIO ARTUNDUAGA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380767

1. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$123.717,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/05/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$124.798,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/06/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$125.888,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/07/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$126.988,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$128.097,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$129.216,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$130.345,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$131.483,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$132.632,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 29/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$133.790,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 28/02/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 01/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$33.099,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS DE VIDA, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12. Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.051.182,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30380767 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 15/03/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramítase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

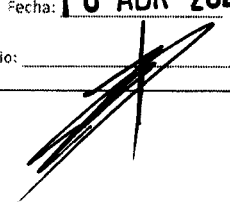
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00106-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00106-00
DEMANDANTE JORGE ENRIQUE RANGEL SOTO
DEMANDADO: FRANCISCO JULIAN ALVARADO MORENO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **FRANCISCO JULIAN ALVARADO MORENO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JORGE ENRIQUE RANGEL SOTO** y en contra de **FRANCISCO JULIAN ALVARADO MORENO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC2111-0144842 suscrita por el demandado el 11/12/2017, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 12/12/2017 al 11/03/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 12/03/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

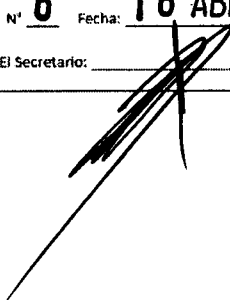
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **JUAN JACOBO BOSCAN NIEVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.590.936 y T.P No 224036 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda por sumas de dinero con radicado N° 2021-00103; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00103-00
Demandante: CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA
Demandado: CELIA MARIA PEÑALOZA GONZALEZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA** por intermedio de apoderado, en contra de **CELIA MARIA PEÑALOZA GONZALEZ** dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*; Conforme lo anterior encuentra el Despacho que:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, como tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumplándose dicho deber, a pesar de conocer la dirección física de la demandada, situación que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, junto con sus respectivos traslados.

Por las razones antes señaladas, se procederá a inadmitir la demanda, para que en el término legal sea subsanada por el demandante.

Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

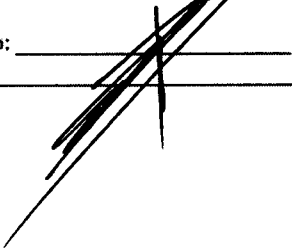
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane las falencias anotadas en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JONATHAN ANDRES CHAVEZ ROMERO**, identificado con C.C. No. 1.014.238.267 y T.P. No. 294110 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00083; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00083-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: GLORIA ISABEL BRICEÑO RAMIREZ

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **GLORIA ISABEL BRICEÑO RAMIREZ**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Frente a la causal inadmisión, se tiene que la parte actora allega para su cobro dos (2) pagares con No. 30019590584 y 4570213683282462, así pues, frente a la solicitud de mandamiento de pago frente al pagare No. 4570213683282462, esta Judicatura no tiene reparo alguno, por cuanto lo pretendido corresponde a lo advertido en el pagare mencionado.

Sin embargo, frente a la pretensiones de cobro y/o pago en cuanto al pagare No. 30019590584, procede el Despacho a indicarle a la parte actora, que las mismas no son de recibo, por cuanto los valores pretendidos no son lo plasmados en el pagare mencionado, aunado a lo anterior, se advierte que la obligación crediticia plasmada en dicho título valor, se encuentra concertada para ser pagadera por el sistema de instalamentos o por cuotas, entendiéndose así, que la parte actora deberá solicitar el pago de cada una de las cuotas adeudadas por separado, enunciando además que si pretende el cobro de intereses tanto corrientes como moratorios estos deberán ser solicitados por cada una de las cuotas pretendidas señalando su fecha de causación y exigibilidad.

Finalmente, se le indica a la parte actora que deberá allegar el plan de amortización en el que se indique cada uno de los valores por cada cuota pretendida, los cuales deberán concordar con los pedidos en el acápite de pretensiones.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

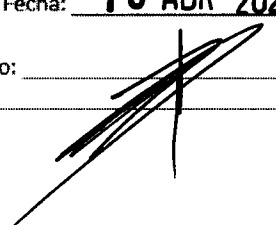
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandado y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **JUAN CAMILO Saldarriagacano** Identificado con C.C. No. 8.163.046 y T.P. No 157745, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00125-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00125-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: MONICA LOURDES LOPEZ MENDIBLE

De los documentos aportados como base de la ejecución resulta a cargo de la parte demandada **MONICA LOURDES LOPEZ MENDIBLE** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** y en contra de **MONICA LOURDES LOPEZ MENDIBLE**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.950.798,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 01/12/2020, representado en el titulo valor No. 19521218501 allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 02/12/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

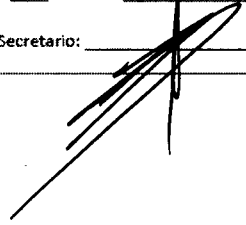
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **JESSICA AREIZA PARRA**, identificada con C.C. No. 1.152.691.390 y T.P. 279.348 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez **6**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° _____	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00123-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	N° 2021-00123-00
DEMANDANTE	YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO:	JAVIER JULIAN QUINTERO BUITRAGO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **JAVIER JULIAN QUINTERO BUITRAGO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ** y en contra de **JAVIER JULIAN QUINTERO BUITRAGO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC211-6001225 suscrita por el demandado el 28/12/2017, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31/03/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdese al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **LUIS ORLANDO PELAYO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.129 y T.P No 309.615 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario:	

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso monitorio con radicado N° 2021-00122; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: DECALRATIVO ESPECIAL - MONITORIO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00122-00
Demandante: ALVARO JULIO SOTO PATIÑO
Demandado: LUIS CARLOS AGUILAR

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **ALVARO JULIO SOTO PATIÑO** en contra de **LUIS CARLOS AGUILAR**, dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

Requisito de Procedibilidad

El artículo 90 del C.G.P., señala como una de las causales de inadmisión de la demanda, la conciliación extrajudicial, previendo:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por su parte, el artículo 621 de la misma codificación, reformó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y exige la conciliación como requisito de procedibilidad para los procesos de naturaleza declarativa. No obstante, se exceptuaron los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

De esta manera se puede concluir que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de naturaleza declarativa y no hace parte de los excluidos de tal requisito.

No obstante, el demandante puede obviar este requisito, echando de mano del paragrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que establece que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Y ello es así por cuanto el proceso monitorio admite la solicitud y practica de medidas cautelares desde la presentación de la demanda, para lo cual deberá presentar la póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas con la demanda. En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente proceso monitorio de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

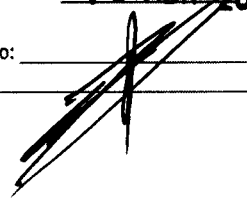
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora proceda a subsanar las falencias anotadas en la parte considerativa de este proveído, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la misma, al tenor de las consideraciones prescritas.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al Abogado **EDGAR MAURICIO VELEZ CAMEJO**, identificado con la C.C. No. 17.595.398 y T.P. 234.957, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los lineamientos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00121-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00121-00
Demandante: RUBEN DARIO BLANCO GARCES
Demandado: PEDRO AGUSTIN BARRERA AFANADOR

De los documentos aportados como base de la ejecución (Contrato de Compraventa) resulta a cargo de la parte demandada **PEDRO AGUSTIN BARRERA AFANADOR** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, a favor de **RUBEN DARIO BLANCO GARCES** y en contra de **PEDRO AGUSTIN BARRERA AFANADOR**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$32.754.690.00) M/CTE.**, por concepto saldo de capital vencido el 25/01/2020, representado en el contrato de compraventa CA 20690954 allegado como base de la ejecución.

1.1. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 26/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE.**, por concepto de **MULTA**, conforme a lo acordado en el Parágrafo de la Cláusula Cuarta, representada en el contrato de Compraventa allegado como base de la ejecución.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P.

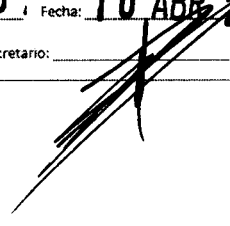
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase al Abogado **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, identificado con C.C. No. 1.116.789.444 y T.P. 236933, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado No 2017-00225, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas elaborada por secretaria. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 2017-00225
Demandante: DAVIVIENDA S.A
Demandado: ENIS MILENA DIAZ HIDALGO

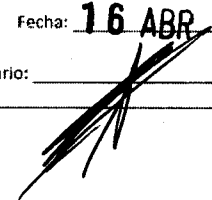
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra surtido su traslado de la liquidación de costas elaborada por el despacho sin que hubiere presentado objeción alguna en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.G, se dispone.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	

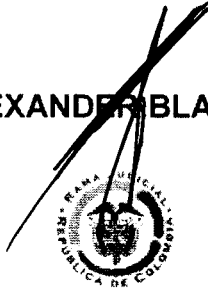


INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2012-00324-00, informando que el demandado mediante escrito solicita entrega de títulos judiciales pendientes de pago, atendiendo a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2012-00324-00
Demandante: IRENE DEL CARMEN COLMENARES BALTA
Demandado: CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS REINA LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, se tiene una vez verificada la base de datos de depósitos especiales del Banco Agrario de Colombia, se comprobó la existencia de títulos judiciales pendientes de pago por cuenta del presente asunto, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se

RESUELVE

1º ORDENAR la entrega de los Títulos Judiciales constituidos dentro del presente proceso pendientes de pago en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

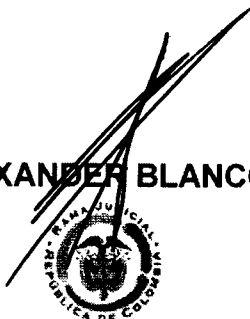
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso bajo radicado No 2019-00149-00, informando que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito autentico solicito la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Igualmente solicita el desglose de los documentos aportados a favor de la parte demandante con la constancia de que la obligación continua vigente. Se deja constancia que no hay embargo de remanente dentro del presente proceso. Favor proveer.

El Secretario

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00149-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NERY ESMERALDA AGUIRRE TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito autentico presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y el desglose de los documentos aportados a favor de la parte demandante, con la constancia de que la obligación continua vigente, de conformidad con lo manifestado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. se

RESUELVE

1º.- Dar por TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

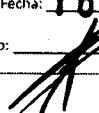
2º- ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda. De las comunicaciones hágase entrega a la parte demandada.

3º.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, previo el pago de las expensas necesarias. (Art 116 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2017-00135, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de inspección judicial, comoquiera que la misma no se realizó en la fecha programada por no contar con el apoyo de la Policía Nacional. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR. 2021

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO: 2017-00135
DEMANDANTE: MARIA DORIS AVILA QUENZA
DEMANDADO: ARMANDO SALGUERO CATEJON

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar fecha y hora para la práctica de inspección judicial, para lo cual se dispone:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a inmueble el día 24 de junio de 2021 a las 08:30 A.M.

SEGUNDO: OFICIESE al señor COMANDANTE DE POLICIA del Departamento de Arauca, para que disponga del personal que crea conveniente para que realice el acompañamiento para la realización de la Inspección Judicial.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en la fecha y hora señalada organice y preste el apoyo logístico necesario para el desplazamiento a la ubicación del predio a inspeccionar.

CUARTO: OFICIESE al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, Oficina de Apoyo a la Administración Judicial de Arauca y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2020-00352-00, informando que la misma fue subsanada dentro del término concedido en auto que antecede. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2020-00352-00
DEMANDANTE: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: SAIRA DIAZ

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **SAIRA DIAZ**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** y en contra de **SAIRA DIAZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$5.262.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 06/09/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 16/09/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **HUGO DANÉY ARIZA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.414.082 y T.P No 70056 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00365 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00365-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELONE PEREZ GUERRERO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELONE PEREZ GUERRERO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **MAKELO RUMENNEGUI VEGA OJEDA y YAQUELONE PEREZ GUERRERO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30379531

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL DOS PESOS (\$76.002,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre los meses de gracia conforme a lo previsto en la cláusula décimo sexta desde el 08/09/2019 al 08/10/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$135.127,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre los meses de gracia conforme a lo previsto en la cláusula décimo sexta desde el 08/10/2019 al 08/11/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
3. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$135.127,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre los meses de gracia conforme a lo previsto en la cláusula décimo sexta desde el 08/11/2019 al 08/12/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$135.134,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre los meses de gracia conforme a lo previsto en la cláusula décimo sexta desde el 08/12/2019 al 08/01/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$135.134,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre los meses de gracia conforme a lo previsto en la cláusula décimo sexta desde el 08/01/2020 al 08/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$125.557,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$135.134,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 08/02/2020 al 08/03/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/03/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$126.654,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$134.037,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 08/03/2020 al 08/04/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/04/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$127.760,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$132.931,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 08/04/2020 al 08/05/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/05/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **CIENTO VEITIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$128.876,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$131.815,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 08/05/2020 al 08/06/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

9.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/06/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOS PESOS (\$130.002,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$130.689,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el

numeral anterior desde el 08/06/2020 al 08/07/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

10.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/07/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$131.138,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 08/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$129.553,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 08/07/2020 al 08/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

11.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 11, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/08/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$14.700.393,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30379531, desde el 08/09/2020, suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 12, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 09/09/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$59.587,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a las cuotas vencidas desde el 08/10/2019 hasta el 08/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$422.526,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a las cuotas no vencidas pero de capital acelerado desde el 08/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$129.553,00) M/CTE**, por concepto de intereses causados en época de estudio correspondiente a las cuotas vencidas desde el 08/11/2019 al 08/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

16 Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.554.540,00) M/CTE**, por concepto de intereses causados en época de estudio correspondiente a las cuotas no vencidas pero de plazo acelerado desde el 08/09/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes,

mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

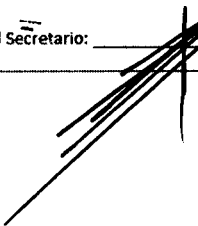
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 y T.P 31250, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



Arauca, **15 ABR. 2021**, al despacho Matrimonio Civil, radicado N° 2019-00465-00 informando que fijada fecha y hora para la realización de la ceremonia, los contrayentes no se hicieron presentes para la misma. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
RADICADO:	81-001-40-89-003-2019-00465-00
CONTRAYENTES:	DAMIAN FERNANDO TABLERO GALINDEZ y ERIKA ANDREINA PEREZ BARRERA

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los contrayentes no se hicieron presentes en la fecha fijada para la realización de la ceremonia de matrimonio civil, otorgándoseles el termino de tres (3) días para justificar su inasistencia so pena de la declaración de desistimiento de la presente solicitud, así pues, vencido el termino otorgado dentro del cual los contrayentes guardaron silencio, procederá este Despacho al desistimiento de la misma, en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de matrimonio civil adelantado por **DAMIAN FERNANDO TABLERO GALINDEZ y ERIKA ANDREINA PEREZ BARRERA**, por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR 2021**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00269-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificada personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA**

15 ABR 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2020-0026900
DEMANDANTE:	YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ
DEMANDADO:	YEIZON OMAR ROJAS MORENO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **YELBI YOBARLEY PATIÑO MARTINEZ**, contra **YEIZON OMAR ROJAS MORENO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 11 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8° del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **YEIZON OMAR ROJAS MORENO**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (fls 12-15 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente solicitud extra judicial de orden de aprehensión y entrega de vehículo con radicado N° 2021-00081, informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Sol. Extra Judicial: ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00081-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por **JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO**, a través de apoderada judicial, eleva solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo en calidad de acreedor garantizado frente al deudor **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS**, con el fin de obtener por este procedimiento especial la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGZ129**, inscrito en la oficina de Tránsito de Villa del Rosario, en virtud de lo pactado en el **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA SOBRE VEHÍCULO** celebrado entre el solicitante y la señora **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS** el 02/05/2018, al haberse presentado incumplimiento por el deudor, evidenciándose que se ha cumplido a cabalidad los requisitos de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para proceder a ello.

En efecto, el 06/05/2018 se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; asimismo, el 07/10/2020 el acreedor garantizado –aquí solicitante- comunicó a al deudor la petición de entrega voluntaria del bien, por correo certificado, sin obtener respuesta satisfactoria, razón por la cual, en uso de la facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que hoy es objeto de análisis.

Ahora bien, conforme reza el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se reglamenta el trámite de diligencia de aprehensión y entrega, así:

*"El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición."

De otra parte en relación con lo pretendido por el solicitante en el numeral 2° de las peticiones, que en el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Acreedor Garantizado, se deje en el lugar donde la policía Nacional-Automotores lo disponga, se le manifiesta que no es de recibo tal manifestación toda vez que el vehículo sólo se puede dejar en un parqueadero que cuente con autorización para fungir como parqueadero judicial, conforme a los parqueaderos que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

En tal virtud, este despacho procederá a emitir orden de aprehensión y entrega de que tratan las normas atrás citadas, para lo cual libraré oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-AUTOMOTORES** para que ejecute esta determinación respecto del vehículo de placas **JGZ129**, marca **RENAULT LOGAN** de servicio **PARTICULAR**, modelo **2019**, color **GRIS ESRELLA**, chasis **9FB4SREB4KM277580**, motor **A812UE11850** y de propiedad de **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.380.290, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y con prenda a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Se advierte que, en principio, el rodante transita en la ciudad de Arauca y que, conforme el artículo 2.2.2.4.2.70 no es dable admitir oposición alguna de terceros.

Se le advierte a la autoridad competente que deberá dejar a disposición el vehículo objeto de aprehensión en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado debiendo previamente informar sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, o al teléfono 2871144 de la ciudad de Bogotá.

En el evento de no ser posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos antes autorizados por el acreedor garantizado, se deberá dejar el vehículo en un parqueadero que se encuentren debidamente registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del lugar donde se produzca la inmovilización.

Oficiese a la autoridad de policía en comentario, citando las normas en que se fundamenta la orden aquí emitida, para que la cumpla, con las advertencias ya descritas, en especial la relacionada con el lugar donde debe efectuar la entrega y el trámite dado a las oposiciones.

Adjúntese copia integral de este auto al respectivo oficio, copia del requerimiento para la entrega del bien, así como la información relacionada con la dirección de correo electrónico de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con el fin de reportar la entrega. (list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com).

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **JGZ129**, marca **RENAULT LOGAN** de servicio **PARTICULAR**, modelo **2019**, color **GRIS ESRELLA**, chasis **9FB4SREB4KM277580**, motor **A812UE11850** y de propiedad de **TANIA ESTEFANY FUENTES CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.380.290, bien que se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario y con prenda a favor del **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se dispone oficiar a la **POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES**, quien, una vez efectúe la inmovilización del vehículo referido, proceda a entregarlo al acreedor garantizado, **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en uno de los parqueaderos autorizados debiendo previamente informar sobre la inmovilización a la apoderada del acreedor garantizado Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo electrónico carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co, o al teléfono 2871144 de la ciudad de Bogotá

Envíese copia integral de esta providencia, así como de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con la dirección de correo electrónico en la que puede comunicar la realización de la diligencia a la parte aquí solicitante.

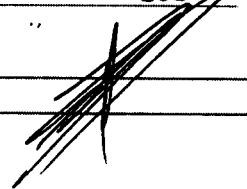
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, bien la parte interesada o bien la autoridad de policía, deberán informar al juzgado de la entrega, para efectos de determinar la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

TERCERO. Se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva con radicado N° 2021-00078; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Sírvese Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00078-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CARMEN CECILIA CEDEÑO SILVA Y ADIS ALBA CEEDÑO SILVA

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **IDEAR** contra **CARMEN CECILIA CEDEÑO SILVA Y ADIS ALBA CEEDÑO SILVA**, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. precisa: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”*

Para el caso, observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que establecen:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”

Frente a la causal inadmisión, se tiene que la parte actora solicita el pago de intereses tanto corriente como moratorios, sin que para esto determine las fechas de causación de los mismo, teniendo estas que ser solicitadas de manera separadas para cada una de las cuotas de capital vencido, lo que deberá precisar el extremo actor.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por el demandante. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

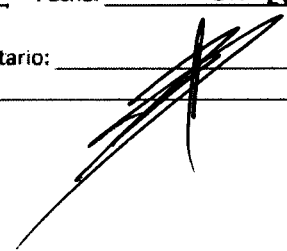
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que subsane la falencia anotada en un término de cinco (5) días, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P. Del escrito de subsanación y anexos debe llegar copia para el traslado del mandato y archivo del juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **NAIROBI SANDOVAL MUÑOZ**. Identificada con C.C. No. 68.293.905 y T.P. No 316333, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00077-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00077-00
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES ARAGON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PACHECO BALTA

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **LUIS ALBERTO PACHECO BALTA**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **MARIA MERCEDES ARAGON** y en contra de **LUIS ALBERTO PACHECO BALTA**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita por el demandado y con fecha de vencimiento 26/02/2018, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 27/02/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

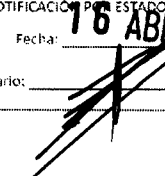
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **MARCO TULIO MANOSALVA MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.589.723 y T.P No 154439 del C.S.J, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
E. Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2018-00612, informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la presente demanda dentro del término concedido sin proponer excepciones. Favor proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2018-00612-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 18 de febrero de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha 04 de septiembre de 2020, se ordenó EMPLAZAR al demandado **OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ**, en la forma y términos indicados en el Art. 10 del decreto 806 de 2020, realizándose su publicación con el lleno de las exigencias legales.

Vencido el término sin que el demandado hubiera concurrido al proceso para su notificación, se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, al citado demandado, aceptando tal nombramiento la Dra. NAY CARVAJAL EREGUA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, dando contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, y dicho documento no ha sido cuestionado.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrito por el demandado **OSCAR OMAR RODRIGUEZ SANCHEZ**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 6	Fecha 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR 2021** Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2015-00012-00, informando que el emplazamiento al demandado se encuentra surtido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, **15 ABR 2021**

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado: 2015-00012
Demandante: FRANCISCO ANTONIO ALVARADO BESTENE
Demandado: HERNANDO GARCIA CASTILLO

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado **HERNANDO GARCIA CASTILLO**, para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado y, sin que este haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar como CURADOR AD-LITEM al **Dr. RAFAEL DAVID GUERRERO GALAN.**, con quien se surtirá la notificación,

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 6 Fecha: **16 ABR 2021**

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00074 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00074-00
Demandante: IDEAR
Demandado: DANIEL CARREÑO AMARIS y YOLANDA AMARIS ACONCHA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **DANIEL CARREÑO AMARIS y YOLANDA AMARIS ACONCHA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem.

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **DANIEL CARREÑO AMARIS y YOLANDA AMARIS ACONCHA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380349

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$18.028.900,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30380349 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.417.338,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 19/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$65.148,00) M/CTE**, por concepto de SEGUROS DE VIDA, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

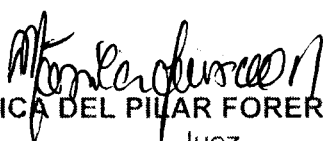
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante

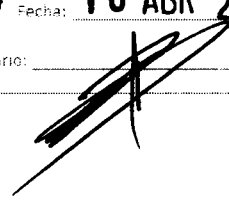
que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

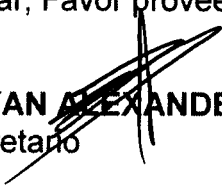
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6 /	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, al despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2019-00069-00, informando que la parte demandante otorga poder a la Dra. GENNIFER RIVERA, quien solicita reconocimiento de personería jurídica para actuar, Favor proveer.-


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE
MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00069-00
DEMANDANTE: XIOMARA REUTO SARMIENTO
DEMANDADO: DORIS ENEIDA CASTILLO HERRERA

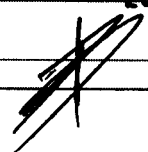
Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dra. **GENNIFER ALEJANDRA RIVERA MENDOZA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.116.797.400 y T.P. No. 322.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado. (Art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2018-00068-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2018-00068
DEMANDANTE:	JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO
DEMANDADO:	ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO**, contra **ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 7 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P., se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, la demandada **ESTHER NATIVIDAD TOVAR DE CARREÑO** habiendo sido notificada en debida forma (fls 9 a 11 cdno 1) no se presentó al despacho para su notificación personal, teniendo que ser notificado por aviso (fls 24 a 34 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma de la ejecutada como obligada, puesto que es aceptado en la letra de cambio allegada con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por la misma demandada, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por la demandada, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevénido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

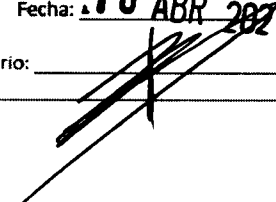
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 15 ABR. 2021 al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2016-00239-00, informando que allega solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2016-00239-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BARRERA SANCHEZ
DEMANDADO:	YASIDE DENISE RAMIREZ CISNEROS

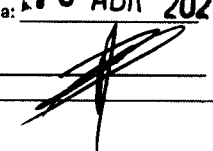
Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud arrimada por señor JOSE RODRIGO OJEDA AMARILLO, fungiendo como operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – ARCO, quien requiere la suspensión del presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del C.G.P., comoquiera que fue aceptado el trámite de negociación de deudas presentada por el señor **ANDRES EUGENIO SANGUINO CARDENAS**, así pues procederá el Juzgado a actuar de conformidad con la norma en cita y en consecuencia ordenara suspender el presente proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que mediante correo electrónico allegado el 24 de marzo del año en curso, el referido operador de insolvencia comunicó a esta Judicatura que en audiencia celebrada el 04 de marzo de 2021, se aprobó el acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante adelantado en dicha oficina y para demostrar lo indicado allega la respectiva acta, razón por la cual esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo ordenado en artículo 555 del C.G.P., suspenderá el presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, Sin más consideraciones, se **DISPONE**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 555 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00075-00, informando que a la fecha se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, habiendo sido notificado personalmente. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA**

15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	2020-00075
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), y corregido a través de auto fechado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción. (flo 78-80 y 85-87 cdno 1).

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 del C.G.P., y 8º del decreto 806 de 2020, se libró el citatorio de notificación personal a la dirección suministrada por la parte actora, el demandado **JOSE ARMANDO MUÑOZ BELTRAN**, habiendo sido notificado en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 (fls 93-99 cdno 1), dejando vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de documentos que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece

la firma del ejecutado como obligado, puesto que es aceptado en el pagare allegado con la demanda, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no contestar la demanda, a pesar de conocerla y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el documento ya referido, suscrito por el demandado, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido, en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto consta en documentos escritos a los cuales se tiene que dar alcance probatorio en cuanto a que estos dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que incorpore el obligado, constituyendo plena prueba de los derechos consignados en el mismo, además de ser exigible y representativo de un derecho, tanto que el título se convierte en el mismo derecho y constituye una declaración de voluntad emitida por alguien, y por tanto dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha calendado el dos (02) de julio de dos mil veinte (2020), y corregido a través de auto fechado el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

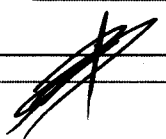
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal B numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00035; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00035-00
Demandante: IDEAR
Demandado: KATHERINE IMBETH QUENZA y SANTIAGO DANIEL IBETT QUENZA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **KATHERINE IMBETH QUENZA y SANTIAGO DANIEL IBETT QUENZA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **KATHERINE IMBETH QUENZA y SANTIAGO DANIEL IBETT QUENZA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380039

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.108.351,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/10/2019 hasta el 30/04/2020, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 01/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.609.310,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 30/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 30/04/2020 hasta el 30/10/2020, liquidados a la tasa del 11% efectivo anual.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital

relacionado en el numeral 2, desde el 31/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$20.833.237,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios equivalentes al doble de la tasa del interés corriente o liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 29/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.756.786,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causado y no pagado del pagare reestructurado No. 30378910, contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **KATERINE IMBETH QUENZA** identificada con C.C. No. 68.295.291 y **SANTIAGO DANIEL IMBETH QUENZA** identificado con C.C. No. 17.583.226, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 410-31588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.444 y T.P 236.933, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2019-00387, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2019-00387-00
DEMANDANTE:	IVAN DANILO LEON LIZCANO
DEMANDADO:	GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **IVAN DANILO LEON LIZCANO**, en contra **GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 10 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **GERARDO JAVIER SUAREZ NARANJO**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó EMPLAZAR al demandado, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento el Dr. DIAYINIS FRAIDEL GUTIERREZ SANCHEZ, quien se fue notificado personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo, aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en la letra de cambio obrante a folio 5 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio, suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

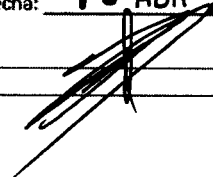
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2021-00030; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00030-00
Demandante: IDEAR
Demandado: MARIA MELVA JEREZ DE TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **MARIA MELVA JEREZ DE TORRES** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de minima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **MARIA MELVA JEREZ DE TORRES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30378853

1. Por la suma de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$4.172,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 06/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **1**, desde el 07/01/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIEN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$100.407,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 06/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 06/01/2019 hasta el 06/02/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **2**, desde el 07/02/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIEN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$100.780,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 06/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 06/02/2019 hasta el 06/03/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 07/03/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$101.150,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 06/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 06/03/2019 hasta el 06/04/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 4, desde el 07/04/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$101.516,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 06/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 06/04/2019 hasta el 06/05/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 5, desde el 07/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARIA MELVA JEREZ DE TORRES** identificada con C.C. No. 24.239.793, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-14663** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

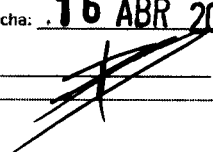
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GERMAN ENRIQUE GRANADOS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.792.455 y T.P 316.275, como apoderado de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021** Al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019-00412-00, informando que el emplazamiento al demandado se encuentra surtido. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: 2019-00412
Demandante: IDEAR
Demandado: MAURICIO ALEXIS PARRA

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar al demandado **MAURICIO ALEXIS PARRA**, para que se haga parte dentro del presente proceso, en calidad de demandado y, sin que este haya comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de octubre de 2019, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar como CURADOR AD-LITEM al **Dr. RAFAEL DAVID GUERRERO GALAN**., con quien se surtirá la notificación,

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, salvo justificación aceptada.

Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

N° 06 Fecha: **16 ABR 2021**

El Secretario: _____

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00076-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00076-00
Demandante: BANCO BOGOTA S.A
Demandado: CARLOS ALBERTO CAMARGO CALDERON

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente el título valor (Pagare No. 96166219), resulta a cargo de la parte demandada **CARLOS ALBERTO CAMARGO CALDERON**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad liquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** y en contra de **CARLOS ALBERTO CAMARGO CALDERON** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

Pagare No. 96166219

1. Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$47.025.507,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 23/11/2020, representada en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por el demandado.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 24/11/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

3. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

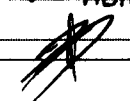
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.,

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO** identificada con C.C. 51.847.706 y T.P. 82283 del C.S.J como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº 6	Fecha: 16 ABR 2021
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho el proceso ejecutivo radicado No 2019-00200-00, informando que se encuentra surtida las notificaciones a la parte demandada. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00200-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: WILLIAM FERNANDO BARRERA GONZALEZ

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS**, mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura los días 22 de julio del 2020, informa sobre las gestiones realizadas con el fin de materializar las notificaciones al demandado, para lo cual en los citados memoriales, anuncia haber remitido el citatorio para notificación personal al accionado a las direcciones reportadas en el acápite de notificaciones judiciales enunciado con la demanda.

Aunado a lo anterior, en el memorial allegado pasado mes de enero, nuevamente la parte actora indica haber realizado las notificaciones personales al mencionado demandado en las direcciones expuestas con la demanda, para lo cual aporta los citatorios enviados junto a las certificaciones de acuse de recibido certificado CERMTIMAL., las cuales coinciden con los certificados allegados.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. dispone;

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”

Sin embargo, es menester indicar por parte de esta Judicatura que el Gobierno Nacional, y con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, promulgo el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, modificando la forma en la que se deben realizar las notificaciones personales dentro de las actuaciones judiciales;

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Sin embargo advierte el Despacho que la parte actora no cumplió con el envío de la demanda junto a sus anexos tal y como lo estipula el artículo 8º de decreto citado, limitándose a remitir las providencia o el auto que libra mandamiento de pago.

Por tanto, en estricto cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, el Despacho tomara como **NO** realizada válidamente la notificación personal comunicada a la parte demandada y en consecuencia ordenara rehacer las mismas, acatando los lineamientos indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

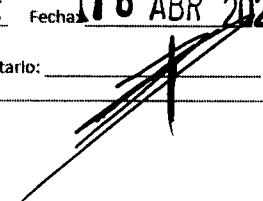
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora por conducto de su apoderado judicial, rehacer la notificación prevista en el artículos 291 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del decreto presidencial 806 de 2020, al demandado **WILLIAM FERNANDO BARRERA GONZALEZ**, conforme a los lineamientos y reglas establecidas en los mencionados artículos y atendiendo las consideraciones realizadas por esta Judicatura en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil N° 2020-00231-00, informando que se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la ceremonia. -Favor proveer. -

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR. 2021

PROCESO	:	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES	:	DUMAR MORENO CASTRO y CALRA EUGENIA CEBALLOS MARIN
RADICADO	:	81-001-40-89-003-2020-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud; fíjese fecha para llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de los contrayentes **DUMAR MORENO CASTRO y CALRA EUGENIA CEBALLOS MARIN**, el día trece (13) de julio de 2021, a la hora de las 10:30 A.M., adviértase a los interesados de hacerse presentes el día y hora fijado para la celebración de matrimonio, so pena de declararse desistida tácitamente la presente solicitud.

Los contrayentes deben presentarse en compañía de sus testigos RICHARD VEGA DUARTE y DEIRE MARGARITA CAILE CAILE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021., al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2021-00104, informando que correspondió por reparto, dado que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 26 de octubre de 2020, declaro la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00104-00
CLASE: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRACIELA SIERRA MONROY
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE VESGA e INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en auto del 26 de octubre de 2020, indico que no puede continuar conociendo del proceso **VERBAL SUMARIO - SIMULACION**, instaurado **GRACIELA SIERRA MONROY**, contra **MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE VESGA e INDETERMINADOS**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que la solicitud de perdida de competencia fuera elevada por el apoderado de la tercera interesada como litisconsorte necesaria señora **GRACIELA RODRIGUEZ SALGAR**.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puedo constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

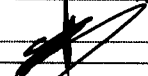
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la perdida de competencia manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: Librese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>15 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 15 ABR. 2021 al Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo radicado No 2020-00134-00, informando que dentro del mismo se profirió auto de seguir adelante, sin que el embargo del bien inmueble dado en garantía se encontrara debidamente practicado. Sírvasse proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	2020-00134-00
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	RAFAEL HUMBERO BLANCO GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto, encuentra el despacho que mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecucion tal y como se dispuso en el auto de fecha 29 de julio de 2020, orden que en este tipo de procesos, exige como requisito previo la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca (Art 468 No 3 del C.G.P), en ese sentido, el despacho en ejercicio del control de legalidad establecido y el articulo 132 ibídem, encuentra obligatorio decretar la nulidad del referido auto, comoquiera que el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca no se encuentra debidamente practicado, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado No 2015-00346-00, informando se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la notificación por conducta concluyente del demandado, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR. 2021

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO : FERNANDO PEROZO SAJONERO
RADICADO : 81-001-40-89-003-2015-00346-00

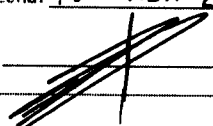
Visto el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) se decretó la sucesión procesal dentro del presente proceso atendiendo la defunción del demandado, así pues, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, el Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO, solicita la notificación de la presente demanda, atendiendo su representación como apoderado de la señora **VANESA PEROZO ROJAS** como heredera del demandado, allegando como prueba el su Registro Civil de Nacimiento, así pues dará estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P. y en consecuencia dispondrá la notificación por conducta concluyente de la señora **VANESA PEROZO ROJAS** como heredera del demandado, a partir de la notificación por estado del presente proveído, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NOTIFICADO** por conducta concluyente a **VANESA PEROZO ROJAS** como heredera del demandado **FERNANDO PEROZO SAJONERO**, conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P., quien se considerará notificada por conducta concluyente de la a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Por secretaria córrase traslado de la demanda, anexos y el auto que Libra mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., asimismo se le indica que cuenta con el termino de diez (10) días para que la conteste. Remítase via correo electrónico copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico fe.gallardo@hotmail.com, como documentos adjuntos en formato PDF; de igual forma se le pone en conocimiento el auto que Libra mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

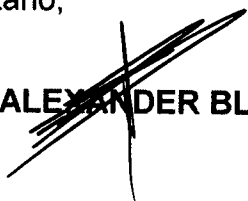

MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 15 ABR. 2021 Al Despacho el proceso ejecutivo bajo radicado No 2020-00175-00, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene emplazar al demandado. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

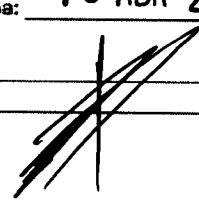
Proceso: VERBAL ESPECIAL DECALRACION DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00175-00
Demandante: DIOSEL ARDILA MORA
Demandado: ALBEIRO PEÑA MELECIO Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, la solicitud de emplazamiento, y lo actuado en este asunto, se dispone:

EMPLÁCESE a **ALBEIRO PEÑA MELECIO**, en la forma y los términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para los fines previstos en el artículo 293 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00122-00, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en auto que antecede. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA –ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2019-00122-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NILSON ESCOLÁSTICO FRANCO SILVA Y CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO

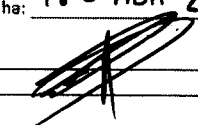
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte esta falladora que ya se encuentra vencido con creces el tiempo por el cual se ordenó la suspensión del proceso en el auto que antecede, razón por la cual procederá esta Judicatura en estricto cumplimiento con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P., a reanudar oficiosamente el presente proceso., el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero, adelantado por **IDEAR** por intermedio de apoderado judicial en contra de **NILSON ESCOLÁSTICO FRANCO SILVA Y CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO**, bajo radicado 2019-00122-00, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: 	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00122-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada y embargado dentro de la presente causa. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00122-00
Demandante: IDEAR
Demandado: NILSON ESCOLASTICO FRANCO SILVA y CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 11 de junio del 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-43012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada **CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-43012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

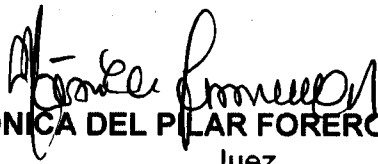
PRIMERO: COMISIONESE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-43012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO** identificada con C.C. No. 68.286.472,

con amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN ROESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>15 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero bajo radicado No 2019-00122-00, informando se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la notificación por conducta concluyente de los demandados, Favor proveer.-

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR. 2021

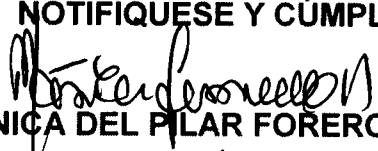
PROCESO : EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IDEAR
DEMANDADO : NILSON ESCOLASTICO FRANCO SILVA y CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO
RADICADO : 81-001-40-89-003-2019-00350-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se advierte que los demandados **NILSON ESCOLASTICO FRANCO SILVA y CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO**, radicaron en la secretaria de este Despacho escrito obrante a folio 41 del cuaderno principal, manifestando que tienen conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por el IDEAR en su contra, por tanto esta judicatura en cumplimiento con lo contemplado en el artículo 301 del C.G.P., procederá a notificar a los demandado por conducta concluyente, asimismo, se le advierte que el termino de traslado previsto en el artículo 91 iniciara a correr ejecutoriada la presente providencia y en consecuencia vencido el termino de traslado correrán los indicados en el artículo 442 del C.G.P, es decir correrán los términos para que presente contestación a la demanda y los medios exceptivos que a bien considere. Sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por NOTIFICADO por conducta concluyente a NILSON ESCOLASTICO FRANCO SILVA y CARMEN RAMONA ALVAREZ HIDALGO, identificado con C.C. No. 8.527.363, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P, a partir de la publicación en estado del presente proveído.

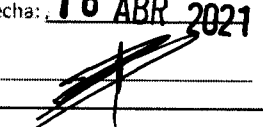
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, contabilídense los términos de traslado y contestación de demanda conforme lo prevé los artículo 91 y 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Nº 6 Fecha: 16 ABR 2021

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero radicado bajo el No. 2018-00437, informando que el Curador Ad Litem contesto demanda sin presentar excepciones. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 15 ABR 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00437-00
DEMANDANTE: WALTER PEÑA WOLFF
DEMANDADO: EMILIO NORBERTO GALINDO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho judicial mediante auto calendado el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **WALTER PEÑA WOLFF**, en contra **EMILIO NORBERTO GALINDO**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco más para presentar cualquier excepción. (flo 8 cdno ppal)

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **EMILIO NORBERTO GALINDO**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó EMPLAZAR al demandado, en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Habiéndose fijado el edicto y allegadas las publicaciones de ley, finalmente se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, a la citada demandada, aceptando tal nombramiento la Dra. NAY CARVAJAL EREGUA, quien se fue notificada personalmente del mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de indicarse es que el CURADOR AD LITEM, en ejercicio de su cargo, dentro del término del traslado de la demanda, dio contestación a la misma mediante escrito del 25 de enero de 2021, sin proponer excepciones.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el titulo valor pagare aportado como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del ordenamiento en cita; es decir, se trata de documento que proviene de la parte demandada, por cuanto en el mismo,

aparece firma del ejecutado como deudor, puesto que es aceptado en la letra de cambio obrante a folio 5 del cuaderno principal, y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo, asumido por el demandado.

Igualmente se tiene que la obligación contenida en la letra de cambio, suscrito por el demandado y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el pagare que obra dentro del expediente.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con la suma pedida en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es, sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto para seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

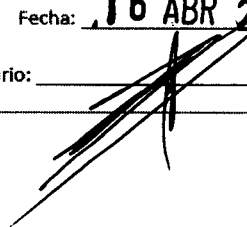
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal A numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva con radicado No 2019-00492-00, informando que la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada y embargado dentro de la presente causa. Sírvese Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2019-00492-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LESLY ADREINA LAICA PEROZA

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 05 de noviembre del 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-82147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietario la demandada **LESLY ADREINA LAICA PEROZA**, medida cautelar que se encuentra debidamente registrada, razón por la cual, lo pretendido por la parte actora resulta procedente.

Respecto de su práctica, se tiene que mediante la Ley 2030 de 2020 por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, dirimió de manera definitiva el conflicto suscitado sobre quien era la autoridad competente para la ejecución de la comisiones ordenadas por las autoridades judiciales, señalando que las autoridades a que se refieren los artículos anteriores (alcaldes o demás funcionarios de policía), deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Luego entonces este despacho judicial dispondrá comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-82147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **LESLY ADREINA LAICA PEROZA**.

Asimismo se le informa al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, que la decisión aquí adoptada no admite recurso alguno, razón por la cual se le advierte que la comisión deberá ser realizada sin dilación alguna, materializando así el principio de colaboración armónica entre las instituciones del estado previsto en el artículo 113 supra.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al **INSPECTOR DE POLICIA DE ARAUCA (ARAUCA)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-82147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, siendo propietaria la demandada **LESLY ADREINA LAICA PEROZA** identificada con C.C. No. 1.116.787.947, con

amplias facultades para designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios. (Inciso 3 del artículo 38 y artículo 37 C.G.P.)

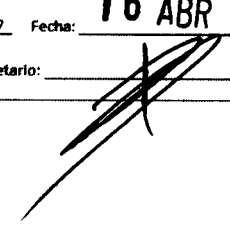
Así mismo, deberá registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este juzgado.

Finalmente se le pone de presente lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 39 del C.G.P., el cual dispone que el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN DE ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso ejecutivo bajo radicado N° 2020-00218-00; informando que el apoderado de la parte demandante **Dr. DILIS YOLANDA GONZALEZ**, mediante escrito, solicita retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Radicado: 2020-00218-00
Demandante: ROSA ELVIRA SANDOVAL PEREZ
Demandado: NELSON BERNAL ROLDAN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dr. DILIS YOLANDA GONZALEZ**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante **Dr. DILIS YOLANDA GONZALEZ**, no habiéndose librado mandamiento de pago, y tampoco decretado medidas cautelares, y comoquiera que dicho apoderado se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante a folio 03 del expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el **Dr. DILIS YOLANDA GONZALEZ**, apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

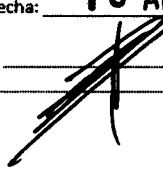
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
N° <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



INFORME SECRETARIAL:

Arauca — Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2021-00073 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00073-00
Demandante: IDEAR
Demandado: JENNY MILENA SICULABA y CARLOS ALBERTO ORTIZ SICULABA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **JENNY MILENA SICULABA y CARLOS ALBERTO ORTIZ SICULABA** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **JENNY MILENA SICULABA y CARLOS ALBERTO ORTIZ SICULABA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380898

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$225.660,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/06/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$227.631,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/07/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$229.620,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/08/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$231.626,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$233.649,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$235.690,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/11/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/11/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$237.748,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/12/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$239.825,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 09/01/2021, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/01/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.783.467,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30380898 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 19/02/2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Nº <u>6</u>	Fecha: <u>16 ABR 2021</u>
El Secretario: _____	



1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Arauca, 15 ABR 2021, al despacho el proceso Ejecutivo radicado N° 2013-00089-00 informando que el apoderado de la parte actora solicita requerir al señor Alcalde Municipal de Arauca.. Favor proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 15 ABR 2021

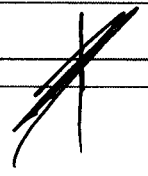
| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| RADICADO: | 81-001-40-89-003-2013-00089-00 |
| DEMANDANTE: | IDEAR |
| DEMANDADO: | CESAR MARCIANO DE LA HOZ RUA |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la petición impetrada por el apoderado de la parte actora, solicitando se requiera al señor Alcalde Municipal de Arauca, a fin de que proceda a pronunciarse respecto a la comisión ordenada por esta Judicatura en auto de fecha 02 de septiembre de 2019 y puesta en conocimiento a través del Despacho Comisorio No. 045-2019, atendiendo que a la fecha no se ha procedido con su respectivo diligenciamiento, así las cosas, considera procedente esta Judicatura la petición de deprecada por la parte actora y en consecuencia se ordenara requerir al Alcalde Municipal de Arauca para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al acatamiento de comisión ordenada por este Despacho, sin más consideraciones, se **Dispone**:

PRIMERO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Arauca para que en el término improrrogable de diez (10) días indique los motivos al acatamiento de comisión No. 045-2019 ordenada por este Despacho. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 15 ABR 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00339-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto del pasado 14/12/2020. Favor proveer.-

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR 2021

| | | |
|------------|---|--|
| PROCESO | : | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | : | LUIS ENRIQUE REYES VIGOT |
| DEMANDADO | : | JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN |
| RADICADO | : | 81-001-40-89-003-2020-00339-00 |

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón al apoderado de la parte actora, puesto que en el auto del pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se indicó erradamente en la parte resolutive del referido proveído que el demandado era la señora **ALCIRA PEREZ HUERTAS**, siendo correcto el nombre de la parte demandada como **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá demandado al señor **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**, dejando incólume la parte resolutive y demás parágrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

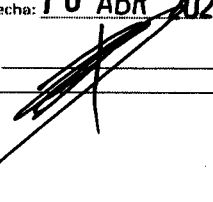
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago del pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandado al señor **JUAN CARLOS MONTAÑEZ ESTUPIÑAN**.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso bajo el radicado No. 2019-00429, informando que se encuentra vencido el término para pagar y proponer excepciones, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto habiendo sido notificado personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

15 ABR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00429
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: KELLY JOHANA REYES RAMIREZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 01 de octubre de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero a favor de **IDEAR**, contra **KELLY JOHANA REYES RAMIREZ**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del art. 291 del C.G.P. la parte demandante surtió la notificación al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando el demandado vencer el término para pagar y proponer excepciones en silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado y dicho documento no ha sido cuestionado, lo cual se infiere del comportamiento omisivo asumido por el mismo demandado, desplegado al no proponer excepciones, a pesar de conocer la demanda y conocer el contenido del mandamiento ejecutivo.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrita por el demandado **KELLY JOHANA REYES RAMIREZ**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 01 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense. Fijese como agencias en derecho el cinco (5%) por ciento del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, literal A, numeral 4, artículo 5, acuerdo PSAA-10554 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2018-00273, informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la presente demanda dentro del término concedido sin proponer excepciones. Favor proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

15 ABR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2018-00273-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS CIPRIANO RIOS MIENTES
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 13 de agosto de 2018, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **LUIS CIPRIANO RIOS MIENTES**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **LUIS CIPRIANO RIOS MIENTES**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se ordenó EMPLAZAR al demandado **LUIS CIPRIANO RIOS MIENTES**, en la forma y términos indicados en el Art. 293 del C.G.P, fijándose el edicto con el lleno de las exigencias legales.

Vencido el término sin que el demandado hubiera concurrido al proceso para su notificación, se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, al citado demandado, aceptando tal nombramiento el Dr. CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, dando contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, el título valor que se aportó como sustento de la obligación cuya ejecución se reclama, reúne las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de un documento que proviene del demandado, por cuanto en el mismo, aparece la firma del ejecutado como obligado, y dicho documento no ha sido cuestionado.

Así mismo la obligación contenida en el título valor pagare, suscrito por el demandado **LUIS CIPRIANO RIOS MIENTES**, y base de la ejecución, es clara por cuanto no deja dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en el título valor que obra dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que el título base de la ejecución reúne las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo el título suficiente para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

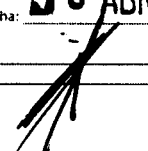
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal b numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|--------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| Nº 6 | Fecha: 16 ABR 2021 |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2021-00099, informando que correspondió por reparto, dado que la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Arauca mediante audiencia del 08 de marzo de 2021, declaro la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00099-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - SIMULACION
DEMANDANTE: ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ
DEMANDADO: OMAR RENGIFO MOSQUERA y YUTI SAMIRNA MARIN TINEO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en audiencia del 08 de marzo de 2021, indico que no puede conocer del proceso **VERBAL SUMARIO - SIMULACION**, instaurado **ANGEL ERNESTO MAHECHA MARTINEZ**, contra **OMAR RENGIFO MOSQUERA y YUTI SAMIRNA MARIN TINEO**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., asimismo refiere que la parte demandada **OMAR RENGIFO MOSQUERA** solicito que el proceso sea conocido por otro Estrado Judicial atendiendo lo acaecido con la perdida de competencia.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puedo constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

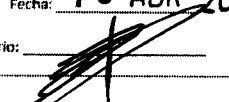
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la perdida de competencia manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

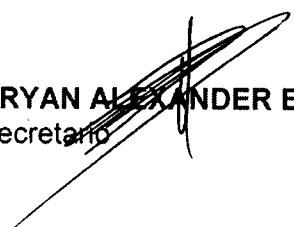
TERCERO: Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| Nº <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL: Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, al despacho de la señora Juez el presente proceso con radicado interno No. 2021-00126, informando que correspondió por reparto, dado que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Arauca mediante auto del 26 de octubre de 2020, declaro la perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P. Favor Proveer.


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

RADICADO: 81-001-40-89-003-2021-00126-00
CLASE: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALICENIA FRANCO CADENA
DEMANDADO: KAROL ANDREA PACHECO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver acerca del impedimento que ha invocado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, dentro del presente proceso, el despacho dejara las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha manifestado el Juez Primero Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, en audiencia del 18 de febrero de 2021, indico que no puede continuar conociendo del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, instaurado **ALICENIA FRANCO CADENA**, contra **KAROL ANDREA PACHECO**, como quiera que ha operado el fenómeno de la perdida de competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que la solicitud de perdida de competencia fuera elevada por el apoderado de la parte demandante señora **ALICENIA FRANCO CADENA**.

Revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se puedo constatar que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Oralidad Arauca, se encuentra impedida para conocer del presente asunto, configurándose de esta manera la causal de perdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

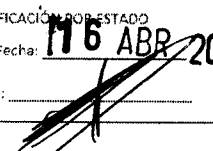
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO la perdida de competencia manifestado por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, désele el curso procesal respectivo.

TERCERO: Líbrese oficio al funcionario impedido comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN PROTESTADO | |
| Nº <u>6</u> | Fecha: <u>15 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con radicado N° 2020-00302; informando que correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00302-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: BETSY KARINE CAMEJO CUBIDES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **BETSY KARINE CAMEJO CUBIDES** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **BETSY KARINE CAMEJO CUBIDES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

1. Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$63.860,55) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2017 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **SETENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$70.301,27) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/09/2017 hasta 15/10/2017.

1.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.630,38) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota

vencida el 15/10/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$64.346,82) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/11/2017 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

2.1 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$69.815,00) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/10/2017 hasta 15/11/2017.

2.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2.3 Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.526,39) M/CTE,** por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/11/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64.836,79) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/12/2017 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

3.1 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$69.325,03) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/11/2017 hasta 15/12/2017.

3.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3.3 Por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.746,73) M/CTE,** por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/12/2017, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$65.330,50) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/01/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4.1 Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$68.831,32) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/12/2017 hasta 15/01/2018.

4.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4.3 Por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.777,86) M/CTE,** por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/01/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$65.827,96) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/02/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

5.1 Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$68.333,86) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/01/2018 hasta 15/02/2018.

5.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5.3 Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$9.809,50) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/02/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$66.329,21) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/03/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

6.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$67.832,61) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/02/2018 hasta 15/03/2018.

6.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.3 Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.841,49) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/03/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$66.834,27) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/04/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

7.1 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$67.327,55) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/03/2018 hasta 15/04/2018.

7.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7.3 Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.849,58) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/04/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$67.343,18) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/05/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

8.1 Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$66.818,64) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/04/2018 hasta 15/05/2018.

8.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8.3 Por la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$9.882,04) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/05/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$67.855,97) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/06/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

9.1 Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$66.305,85) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/05/2018 hasta 15/06/2018.

9.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9.3 Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.395,87) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/06/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$68.372,66) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/07/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

10.1 Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$65.789,16) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/06/2018 hasta 15/07/2018.

10.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10.3 Por la suma de NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.293,34) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/07/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$68.893,29) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/08/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

11.1 Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$65.268,53) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/07/2018 hasta 15/08/2018.

11.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 11, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11.3 Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$9.325,12) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/08/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$69.417,88) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/09/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

12.1 Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$64.743,94) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/08/2018 hasta 15/09/2018.

12.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 12, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12.3 Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.357,47) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/09/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$69.947,47) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/10/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

13.1 Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$64.215,35) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/09/2018 hasta 15/10/2018.

13.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 13, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13.3 Por la suma de NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$9.390,16) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/10/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14. Por la suma de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$70.479,08) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/11/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

14.1 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.682,74) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/10/2018 hasta 15/11/2018.

14.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 14, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14.3 Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$9.422,93) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/11/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$71.015,74) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/12/2018 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

15.1 Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$63.146,08) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/11/2018 hasta 15/12/2018.

15.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 15, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15.3 Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$9.456,31) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$71.556,49) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/01/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

16.1 Por la suma de **SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$62.605,32) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/12/2018 hasta 15/01/2019.

16.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 16, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16.3 Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$9.650,80) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$72.101,36) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/02/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

17.1 Por la suma de SESENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$62.060,46) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/01/2019 hasta 15/02/2019.

17.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 17, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17.3 Por la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$9.846,41) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$72.650,38) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/03/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

18.1 Por la suma de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$61.511,44) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/02/2019 hasta 15/03/2019.

18.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 18, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

18.3 Por la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.880,94) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19. Por la suma de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$73.203,58) M/CTE, por concepto de capital vencido el 15/04/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

19.1 Por la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$60.958,24) M/CTE, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/03/2019 hasta 15/04/2019.

19.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 19, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

19.3 Por la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.914,75) M/CTE, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20. Por la suma de **SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$73.760,99) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/05/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

20.1 Por la suma de **SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$60.400,83) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/04/2019 hasta 15/05/2019.

20.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **20**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

20.3 Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$9.865,26) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$74.322,65) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/06/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

21.1 Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$59.839,17) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/05/2019 hasta 15/06/2019.

21.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **21**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

21.3 Por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON UN CENTAVOS (\$9.503,01) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$74.888,58) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/07/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

22.1 Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$59.273,24) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/06/2019 hasta 15/07/2019.

22.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **22**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

22.3 Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$9.428,05) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$75.458,82) M/CTE**, por concepto de capital

vencido el 15/08/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

23.1 Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$58.703,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/07/2019 hasta 15/08/2019.

23.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **23**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23.3 Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.458,54) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$76.033,40) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/09/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

24.1 Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$58.128,42) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/08/2019 hasta 15/09/2019.

24.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **24**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24.3 Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$9.444,23) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$76.612,36) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

25.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$57.549,46) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/09/2019 hasta 15/10/2019.

25.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **25**, conforme a lo establecido en el titulo valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25.3 Por la suma de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$9.444,81) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

26. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$77.195,73) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/11/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

26.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$56.966,09) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/10/2019 hasta 15/11/2019.

26.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **26**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

26.3 Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$9.627,12) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

27. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$77.783,54) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/12/2019 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

27.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$56.378,28) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/11/2019 hasta 15/12/2019.

27.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **27**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

27.3 Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.658,44) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

28. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$78.375,83) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/01/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

28.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$55.785,99) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/12/2019 hasta 15/01/2020.

28.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **28**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

28.3 Por la suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.689,68) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

29. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$78.972,62) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/02/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

29.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$55.189,20) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/01/2020 hasta 15/02/2020.

29.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **29**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

29.3 Por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.721,57) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

30. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$79.573,96) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/03/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

30.1 Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.587,86) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/02/2020 hasta 15/03/2020.

30.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **30**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

30.3 Por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.753,72) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

31. Por la suma de **OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$80.179,86) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/04/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

31.1 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$53.981,94) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/03/2020 hasta 15/04/2020.

31.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **31**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

31.3 Por la suma de **NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$9.785,33) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

32. Por la suma de **OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$80.790,41) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/05/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

32.1 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$53.371,41) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes

sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagaré, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/04/2020 hasta 15/05/2020.

32.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **32**, conforme a lo establecido en el título valor pagaré, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

32.3 Por la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$9.818,06) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

33. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$81.405,59) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/06/2020 contenida en el pagaré suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

33.1 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$52.756,23) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagaré, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/05/2020 hasta 15/06/2020.

33.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **33**, conforme a lo establecido en el título valor pagaré, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

33.3 Por la suma de **ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$11.193,80) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

34. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$82.025,46) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/07/2020 contenida en el pagaré suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

34.1 Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.136,36) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagaré, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/06/2020 hasta 15/07/2020.

34.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **34**, conforme a lo establecido en el título valor pagaré, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

34.3 Por la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.225,78) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

35. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$82.650,05) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/08/2020 contenida en el pagaré suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

35.1 Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$51.511,77) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagaré, a razón

de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/07/2020 hasta 15/08/2020.

35.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **35**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

35.3 Por la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.257,55) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

36. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$83.279.39) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/09/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

36.1 Por la suma de **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$50.882,43) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/08/2020 hasta 15/09/2020.

36.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **36**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

36.3 Por la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$11.290,06) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

37. Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$83.913,52) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 15/10/2020 contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

37.1 Por la suma de **CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$50.284,30) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 9.53% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 15/09/2020 hasta 15/10/2020.

37.2 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **37**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

37.3 Por la suma de **DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$18.359,05) M/CTE**, por concepto de SEGUROS, correspondiente a la cuota vencida el 15/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

38. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.515.083,45) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

38.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **38**, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón de 19,30% E.A., siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 16/12/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

39. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **BETSY KARINE CAMEJO CUBIDES** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.780.803, inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 410-37356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida de conformidad al numeral 1 del artículo 593 del C.G. del P.

Tramitase el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución de sumas de dinero establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

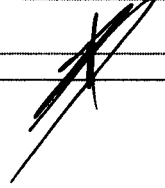
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **DANYELA REYES GONZALEZ.**, identificada con la C.C. No 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00082-00; informando que la misma correspondió por reparto a este Despacho. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 2021-00082-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: DOMINGO MINA CASTILLO

De los documentos acompañados a la demanda, especialmente los títulos valores (Pagares), resulta a cargo de la parte demandada **DOMINGO MINA CASTILLO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero, en virtud de ello, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con los Art. 422, 424 y 430 del C.G.P. **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **DOMINGO MINA CASTILLO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No. 3170092800

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$58.299.999,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 10/11/2020, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

1.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 11/11/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

PAGARE SIN NÚMERO

2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.934.424,00) M/CTE**, por concepto de capital vencido el 03/02/2021, representado en el título valor pagare anexo a la demanda y suscrito por los demandados.

2.1. Por la suma que corresponda por concepto de interés de mora sobre el capital relacionado en el numeral 2, conforme a lo establecido en el título valor pagare, a razón del máximo permitido por la ley siempre y cuando no sobrepase el máximo permitido por la superintendencia financiera, desde el 04/03/2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 430 y ss del C.G.P.

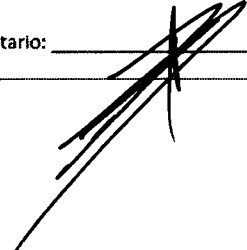
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **SOLUCIONES JURIDICAS MARITZA PEREZ S.A.S.** identificada con NIT. No. 901.034.700-2, y representada legalmente por **MARITZA PEREZ HUERTAS** identificada con C.C. 51.718.323, como endosatario en procuración, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00079-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00079-00
Demandante: DIOLANDA DANIELA HERNANDEZ CELIS
Demandado: RICARDO ENRIQUE TORRES GIRALDO y JORGE ENRIQUE TORRES BORJA

De los documentos aportados como base de la ejecución resulta a cargo de la parte demandada **RICARDO ENRIQUE TORRES GIRALDO y JORGE ENRIQUE TORRES BORJA**. una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **DIOLANDA DANIELA HERNANDEZ CELIS** y en contra de **RICARDO ENRIQUE TORRES GIRALDO y JORGE ENRIQUE TORRES BORJA**., por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.840.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 14/01/2019, representado en el título valor allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$117.313,60) M/CTE**, por concepto de intereses corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados desde 14/12/2018 hasta 14/01/2019.

1.2 Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$3.991.713,80) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 15/01/2019 hasta 26/02/2021.

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 27/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días

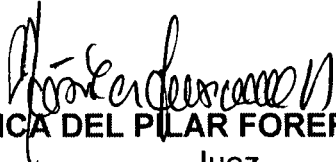
para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

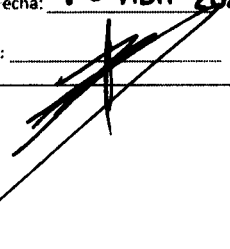
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.116.807.378 y T.P. 347412 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda verbal con radicado N° 2021-00075; informando que la misma correspondió por reparto. Sirvase Proveer.


BRYAN ALEXANDER BRAVO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00075-00
Demandante: SERGIO RAMON MEDINA JAIMES
Demandado: MINISTERIO EVANGELISTICO INTERNACIONAL CAMINO A LA LIBERTAD

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión de la demanda interpuesta por **SERGIO RAMON MEDINA JAIMES** a través de apoderado judicial, contra **MINISTERIO EVANGELISTICO INTERNACIONAL CAMINO A LA LIBERTAD** dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 1 del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. determina "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inamisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*".

De acuerdo con lo anterior, el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación, señala que la demanda deberá reunir los requisitos que señale la ley. En este orden, el artículo 84, numeral 2 ibídem, consagra que cuando se trata de personas jurídicas, deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, esto para comprobar su ser, su existencia y que tiene vida legal autentica y legitima, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda dicho presupuesto procesal.

De esta manera, el despacho al examinar el proceso de la referencia, no observa la prueba de la existencia y representación de la parte quien figura como demandado; surgiendo como consecuencia un impedimento procesal para la definición del asunto, porque no es posible la conformación de la relación jurídica procesal, sin haberse demostrado la existencia y representación de la parte accionada, mediante el elemento de convicción idóneo previsto por la ley. Razón por la cual deberá arrimar certificado de existencia y representación legal actualizada y en caso de que su representante haya cambiado, deberá allegar nuevo poder con el nuevo representante legal.

Aunado a lo anterior y conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el caso en concreto advierte esta falladora que **NO** se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, comoquiera que las solicitadas se limitan a la inscripción de la sentencia en el folio del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la presente demanda de pertenencia, así pues, no se advierte ninguna medida cautelar previa de las advertidas en el C.G.P. y que son específicas para este tipo de procesos.

Aunado a lo anterior, se advierte que tampoco se ha cumplido con el requisito anteriormente citado, comoquiera que no se observa constancia alguna que acredite la remisión de la demanda con sus anexos a la parte demandada, incumplándose dicho deber, situación que deberá ser corregida por el actor y/o su apoderado con el escrito de subsanación de demanda.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término legal sea subsanada por la parte actora. Sin más deducciones, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

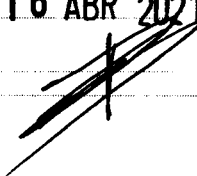
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que acerque al proceso, el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MINISTERIO EVANGELISTICO INTERNACIONAL CAMINO A LA LIBERTAD** en un término de cinco (5) días, y en caso de que su representante legal haya cambiado, asimismo deberá arrimar prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no hacerlo, se rechazará la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|--------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° 6 | Fecha: 16 ABR 2021 |
| El secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía con radicado N° 2020-00362 informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA |
| Radicado: | 81-001-40-89-003-2020-00362-00 |
| Demandante: | IDEAR |
| Demandado: | LUZ STELLA LOPEZ MATEUS |

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **LUZ STELLA LOPEZ MATEUS** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **LUZ STELLA LOPEZ MATEUS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380547

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$154.352,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/01/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/01/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$196.308,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/02/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/02/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$197.488,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/03/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/03/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$198.676,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/04/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/04/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$199.870,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/05/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/05/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL SETENTA PESOS (\$201.070,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/06/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/06/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$202.281,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/07/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/07/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$203.498,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/08/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 8, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/08/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$204.721,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/09/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/09/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$205.952,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/10/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 10, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/10/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$207.191,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/11/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 11, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/11/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$208.437,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **12**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/12/2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$209.690,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/01/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **13**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/01/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$210.951,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **14**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/02/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$212.220,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **15**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/03/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$213.496,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/04/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **16**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/04/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$214.780,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **17**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/05/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$216.071,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **18**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/06/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$217.371,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **19**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/07/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

20. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$218.678,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 20, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/08/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

21. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$219.993,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/09/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 21, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/09/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

22. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$221.316,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 22, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/10/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

23. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$222.646,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 23, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/11/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$223.985,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 24, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/12/2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

25. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$225.337,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 25, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/01/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

26. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$229.549,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

26.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 26, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/02/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

27. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$228.072,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

27.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 27, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/03/2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

28. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$229.443,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

28.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **28**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

29. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$230.823,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

29.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **29**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

30. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$232.211,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

30.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **30**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

31. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$233.607,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

31.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **31**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

32. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCE PESOS (\$235.012,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

32.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **32**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

33. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$236.425,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

33.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **33**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

34. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$237.847,00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota vencida correspondiente al 16/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

34.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios sobre el capital relacionado en el numeral **34**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 17/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

35. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.499.787,00) M/CTE, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare No 30380547 suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

Tramitase el presente proceso de mínima cuantía por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P. En única instancia.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

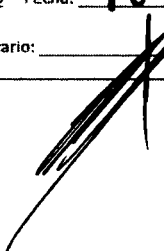
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **WILSON DANOBI CHAPARRO PLATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.275 y T.P 282.152, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda verbal con radicado No 2020-00361, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00361-00
Demandante: ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ
Demandado: LUIS MAYORGA

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** por intermedio de apoderada judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **ANA LIGIA CRUZ MUÑOZ** formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 11 de febrero del 2021 y notificada por estado el día 17 de febrero de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| Nº <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca 15 ABR. 2021. Al Despacho el proceso de ejecutivo bajo radicado N° 2018-00402, informando que esta Judicatura por error involuntario termino el proceso por pago, Sírvase Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 2018-00402
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ELVIS STELLA ROJAS PACHECO

I. CONTROL DE LEGALIDAD

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico, procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación, sin embargo se advierte que dicha terminación no es procedente puesto que la solicitud de terminación no se encontraba dirigida al expediente en cuestión sino al proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00402, razón por la cual en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se procederá a subsanar los yerros cometidos

II. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que superada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

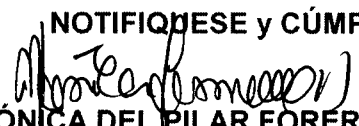
Así pues, advierte el Despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), procedió a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación equivocadamente, puesto que a pesar de presentarse una solicitud de terminación, la misma no se encuentra dirigida al proceso 2018-00402 sino al proceso con radicado 2019-00402, por consiguiente y conforme a lo previsto en el 132 del C.G.P en concordancia con el articulo 133 ibidem, esta Judicatura de manera oficiosa deberá declarar la nulidad del auto de marras y en consecuencia dejar sin valor y efecto alguno lo allí resuelto.

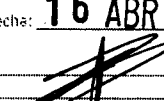
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó la terminación del proceso bajo radicado No. 2018-00402, por la causal de pago total de la obligación, de conformidad con la previsto en el artículo 132 y 133 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo ordenado en auto fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso bajo radicado No. 2018-00402, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2017-00250, informando que el Curador Ad Litem dio contestación a la presente demanda dentro del término concedido sin proponer excepciones. Favor proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

15 ABR. 2021

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA |
| RADICADO: | 2017-00250-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO CAJA SOCIAL S.A |
| DEMANDADO: | JOHN ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ |
| ASUNTO: | AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

Este Despacho judicial mediante auto calendado el 08 de septiembre de 2017, corregido por auto de fecha 17 de noviembre de 2017, libró orden de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **BANCO CAJA SACIAL S.A**, contra **JOHN ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ**, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara la suma a que él se refiere y cinco días más para presentar cualquier excepción.

No habiéndose logrado la notificación personal del demandado **JOHN ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ**, a petición del apoderado de la parte actora, por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se ordenó EMPLAZAR al demandado **JOHN ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ**, en la forma y términos indicados en el Art. 10 del decreto 806 de 2020, realizándose su publicación con el lleno de las exigencias legales.

Vencido el término sin que el demandado hubiera concurrido al proceso para su notificación, se procedió a nombrarle CURADOR AD-LITEM, al citado demandado, aceptando tal nombramiento la Dra. YUDITH LILIANA AMORTEGUI PERDOMO, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago, dando contestación a la demanda sin proponer excepciones.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para éste tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, cuando el demandado no propusiere excepciones dentro de la oportunidad legal, es procedente dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no se propusieron excepciones, así como tampoco se efectuó el pago dentro de la oportunidad determinada por la ley para tal efecto.

De otra parte, los títulos valor que se aportaron como sustento de las obligaciones cuya ejecución se reclama, reúnen las exigencias establecidas en el artículo 422 del Ordenamiento en cita; es decir, se trata de unos documentos que provienen del demandado, por cuanto en los mismos, aparece la firma del ejecutado como obligado, y dichos documentos no ha sido cuestionados.

Así mismo las obligaciones contenidas en los títulos valor pagare, suscritos por el demandado **JOHN ARVEY RODRIGUEZ MENDEZ**, y base de la ejecución, son claras por cuanto no dejan dudas al lector desprevenido en el sentido que se trata de pagar una suma de dinero establecida en el monto indicado en la demanda, el cual coincide con el plasmado en los títulos valor que obran dentro del expediente. Además, las obligaciones son expresas, por cuanto constan en documentos escritos y son exigibles, dado que se incumplió con el plazo, puesto que no se efectuó el pago en la fecha para la cual se hizo el pacto.

Así pues, tomando en consideración que los títulos base de la ejecución reúnen las exigencias tanto sustantivas como procesales para adelantar el cobro judicial, el Despacho profirió mandamiento de pago, en relación con las sumas pedidas en la demanda.

En conclusión, siendo los títulos suficientes para deprecar que la parte demandada es sin duda, obligada a pagar, y habiéndose producido la orden de pago por parte de este Despacho, la cual fuera incumplida, y finalmente, sin que se hubieren propuesto excepciones, de conformidad con la norma inicialmente citada, debe producirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA, ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto de fecha 08 de septiembre de 2017, corregido por auto de fecha 17 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

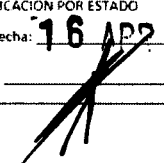
TERCERO: En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho el 6% del valor de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|--------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| Nº 6 | Fecha: 16 AGO 2021 |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00080-00; informando que la misma correspondió por reparto a este despacho. Favor Proveer.

El Secretario,

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 2021-00080-00
Demandante: DIOLANDA DANIELA HERNANDEZ CELIS
Demandado: LUIS JORGE ORDOÑEZ DUQUE y JAIR ALFONSO PUERTA CAMPUZANO

De los documentos aportados como base de la ejecución resulta a cargo de la parte demandada **LUIS JORGE ORDOÑEZ DUQUE y JAIR ALFONSO PUERTA CAMPUZANO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibídem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA**, a favor de **DIOLANDA DANIELA HERNANDEZ CELIS** y en contra de **LUIS JORGE ORDOÑEZ DUQUE y JAIR ALFONSO PUERTA CAMPUZANO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma **UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.069.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital vencido el 28/02/2020, representado en el titulo valor allegado como base de la ejecución.

1.1 Por la suma de **DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.076.79) M/CTE**, por concepto de intereses corriente sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados desde 28/01/2020 hasta 28/02/2020.

1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$272.110,54) M/CTE**, por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 01/03/2020 hasta 26/02/2021.

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde 27/02/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

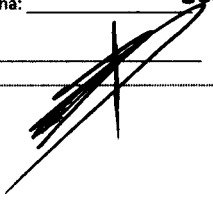
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Téngase y reconózcase a **PAULA DANIELA REY RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.116.807.378 y T.P. 347412 como apoderada de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN DE ESTADO | |
| Nº <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR 2021. Al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble con radicado N° 2021-00072; informando que correspondió por reparto, al haber sido rechazada por competencia – factor cuantía en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR 2021

Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUELBE
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00072-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO y TATIANA GIL PARALES

Visto el informe secretarial que antecede advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 384 del C.G. del P., y en consecuencia procederá a avocar conocimiento del presente proceso y en su defecto admitirá la misma, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia inmueble arrendado promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO y TATIANA GIL PARALES**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que en razón a que la causal invocada por el actor para iniciar el presente proceso es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído deberá cumplir con lo normado en el inciso 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

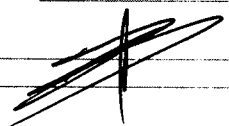
CUARTO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 y 390 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda. (Art. 391 ibídem).

SEXTO: Téngase y reconózcase a la abogada **MARITZA PEREZ HUERTAS**, identificada con la C.C. No. 51.718.323 y T.P. 48357 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del proceso en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021. Al Despacho el presente proceso verbal bajo radicado N° 2021-00043-00; informando que el apoderado de la parte demandante **Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, mediante escrito presentado el día 11 de marzo de 2021, solicita retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Radicado: 2021-00043-00
Demandante: STEFANY BARRIO FLOREZ
Demandado: BRIGITTE FARLEY HERNANDEZ PRIETO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora **Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, quien solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El retiro de la demanda, es el acto en virtud del cual el demandante solicita se devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos, quedando con la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de retiro de la demanda fue presentada por la apoderada de la parte demandante **Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, no habiéndose librado mandamiento de pago, y tampoco decretado medidas cautelares, y comoquiera que dicho apoderado se encuentra plenamente facultada para solicitar el retiro de la demanda, de conformidad con el poder obrante a folio 03 del expediente, considera procedente esta judicatura despachar favorablemente la misma sin que se haga condena en costas alguna. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el **Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

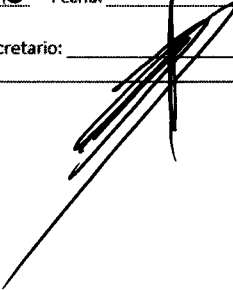
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al solicitante.

Déjense las anotaciones necesarias en los libros respectivos y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

| | |
|----------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN OCESADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda ejecutivo por sumas de dinero con radicado No 2021-00048, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 15 ABR. 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00048-00
Demandante: PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ
Demandado: CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ CUBILLOS

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ** en nombre propio.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ** formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2021 y notificada por estado el día 05 de marzo de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |

INFORME SECRETARIAL: Arauca – Arauca, 15 ABR 2021, Al Despacho la presente demanda ejecutivo por sumas de dinero con radicado No 2021-00012, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA

Arauca, 15 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 81-001-40-89-003-2021-00012-00
Demandante: COOMULSTRASGOB LTDA
Demandado: ZENAIDA ENEIDA ESPINOSA AGUIRRE

OBJETO DE DECISION

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, presentada por **COOMULSTRASGOB LTDA** por intermedio de apoderado judicial.

DE LA DEMANDA

La parte demandante **COOMULSTRASGOB LTDA** formuló demanda **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, la cual fue inadmitida mediante auto del 04 de marzo del 2021 y notificada por estado el día 05 de marzo de 2021, otorgando al demandante un término de cinco (5) días para subsanarla.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., consagra que si el demandante no subsana la demanda en el término de cinco (5) días, se **RECHAZARÁ**.

Respecto al caso que nos ocupa, la parte actora dejó vencer el término concedido legalmente para subsanar la falencia anotada en el auto que inadmitió la demanda, a pesar de habersele requerido. Así las cosas, se rechazara la demanda. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca.,

RESUELVE:

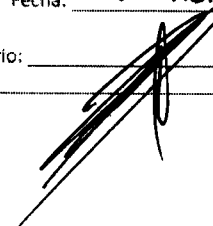
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00353; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, **15 ABR. 2021**

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00353-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CRISTIAN ANDRES VILLAMIZAR PRIETO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **CRISTIAN ANDRES VILLAMIZAR PRIETO** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **CRISTIAN ANDRES VILLAMIZAR PRIETO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30378653

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$280.803,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/02/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 12/02/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$283.255,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/03/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 2, desde el 12/03/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$285.729,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/04/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

3.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 3, desde el 12/04/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$288.225,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/05/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

4.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **4**, desde el 12/05/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$290.743,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/06/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

5.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **5**, desde el 12/06/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$293.282,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/07/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

6.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **6**, desde el 12/07/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

7. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$295.844,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/08/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

7.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **7**, desde el 12/08/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$298.428,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/09/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

8.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **8**, desde el 12/09/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

9. Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$301.035,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/10/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

9.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **9**, desde el 12/10/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

10. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$303.663,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/11/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

10.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **10**, desde el 12/11/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

11. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$306.315,00) M/CTE, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/12/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

11.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **11**, desde el 12/12/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$280.803,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/02/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

12.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **12**, desde el 12/02/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$283.255,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/03/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

13.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **13**, desde el 12/03/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$285.729,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/05/2018, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

14.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **14**, desde el 12/05/2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$288.225,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/05/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

15.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **15**, desde el 12/05/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$290.743,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/06/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

16.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **16**, desde el 12/06/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$293.282,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/07/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

17.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **17**, desde el 12/07/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

18. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$295.844,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/08/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

18.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **18**, desde el 12/08/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$298.428,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

19.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **19**, desde el 12/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$301.035,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/10/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

20.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **20**, desde el 12/10/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$303.663,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/11/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

21.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **21**, desde el 12/11/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$306.315,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/12/2019, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

22.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **22**, desde el 12/12/2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$308.975,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/01/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

23.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **23**, desde el 12/01/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$311.673,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

24.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **24**, desde el 12/02/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$314.396,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/03/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

25.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **25**, desde el 12/03/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$317.142,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/04/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

26.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **26**, desde el 12/04/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$319.912,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/05/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

27.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **27**, desde el 12/05/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$322.707,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/06/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

28.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **28**, desde el 12/06/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

29. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$325.526,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/07/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

29.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **29**, desde el 12/07/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

30. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$328.369,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

30.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **30**, desde el 12/08/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$331.237,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/09/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

31.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **31**, desde el 12/09/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

32. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$334.131,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 11/10/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

32.1 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral **32**, desde el 12/10/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

33. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$54.609.914,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CRISTIAN ANDRES VILLAMIZAR PRIETO** identificado con C.C. No. 1.090.428.498, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-34537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P.

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdesele al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

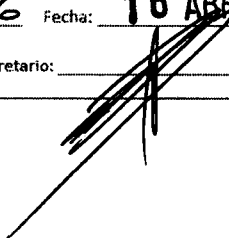
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.789.275 y T.P 282.152, como apoderado de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario: _____ | |



INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, Al Despacho la presente demanda Ejecutiva por sumas de dinero con radicado N° 2021-00032-00, informando que la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvasse Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MINIMA CUANTIA
RADICADO: N° 2021-00032-00
DEMANDANTE: GLADYS STELLA CAMEJO VISO
DEMANDADO: ESTHER CRISTINA OSTOS BERMEJO

De los documentos aportados como base de la ejecución (LETRA DE CAMBIO) resulta a cargo de la parte demandada **ESTHER CRISTINA OSTOS BERMEJO**, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero. En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P. y 430 ibidem,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **GLADYS STELLA CAMEJO VISO** y en contra de **ESTHER CRISTINA OSTOS BERMEJO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el demandado, allegada como base de la ejecución.

1.1 Por la suma que corresponda por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior desde el 10/02/2018 al 20/03/2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio relacionada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 21/03/2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas del proceso se resolverán en su oportunidad procesal.

4. Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este auto y recuérdesele al demandado que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho termino en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

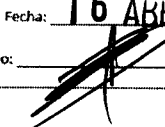
Tramitase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 430 y ss del C.G.P., en única instancia.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **GLORIA CECILIA PARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 y T.P No 31250 del C.S.J, como apoderada de la parte actora a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020-00246-00, informando que el apoderado de la parte actora solicita corregir el auto del pasado 13/11/2020. Favor proveer.-

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA

15 ABR. 2021

| | | |
|------------|---|---|
| PROCESO | : | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | : | ANDREA CAROLINA TORRES CAMEJO |
| DEMANDADO | : | JUAN CARLOS ARAUJO OSTOS |
| RADICADO | : | 81-001-40-89-003-2020-00246-00 |

Visto el informe secretarial que antecede; corrobora esta Falladora que le asiste razón al apoderado de la parte actora, puesto que en el auto del pasado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), equivocadamente se indicó erradamente que el demandado era el señor **JAIME ALBERTO SIERRA COTES**, siendo correcto el nombre de la parte demandada como **JUAN CARLOS ARAUJO OSTOS**, razón por la cual esta Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, procederá a redimir el yerro cometido y en consecuencia tendrá demandado al señor **JUAN CARLOS ARAUJO OSTOS**, dejando incólume la parte resolutive y demás parágrafos del proveído referido, sin más consideraciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal

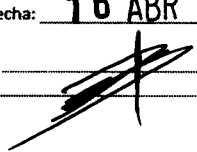
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte de reseña procesal y de trámite procesal del auto que libro mandamiento de pago del pasado trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia **TÉNGASE** para todos los efectos legales como demandado al señor **JUAN CARLOS ARAUJO OSTOS**.

SEGUNDO: DEJAR INCOLUMNE las demás decisiones proferidas en el auto de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, 15 ABR 2021. Al Despacho la presente demanda ejecutiva con radicado N° 2020-00363; informando que la misma correspondió por reparto. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, 15 ABR 2021

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 81-001-40-89-003-2020-00363-00
Demandante: IDEAR
Demandado: CESAR DUEÑEZ GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que de los documentos aportados como base de la ejecución (**PAGARE**) resulta a cargo de la parte demandada **CESAR DUEÑEZ GOMEZ** una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, de conformidad con el Art. 468 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **IDEAR** en contra de **CESAR DUEÑEZ GOMEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, así:

PAGARE No 30380270

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.567.889,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 10/02/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

1.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTOS SESENTA PESOS (\$1.402.160,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el 10/02/2016 hasta el 10/02/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

1.2 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 11/02/2020 hasta el 16/12/2020.

1.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 17/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$4.819.123,00) M/CTE**, por concepto de la cuota de la capital vencida correspondiente al 10/08/2020, conforme el plan de amortización y liquidación que se anexa a esta demanda.

2.1. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.150.926,00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el

numeral anterior, desde el 10/02/2016 hasta el 10/08/2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

2.2 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000,00) M/CTE**, por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 11/08/2020 hasta el 16/12/2020.

2.3 Por la suma que corresponda por concepto de interés moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 17/12/2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$17.910.147,00) M/CTE**, por concepto de capital no vencido pero acelerado contenido en pagare suscrito por las partes y allegado como base de la ejecución.

4. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CESAR DUEÑEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 13.364.003, inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 410-68062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, para que registre dicha medida.

Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real establecido en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Artículos 468 del C.G.P., en única instancia

Sobre las costas del proceso se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

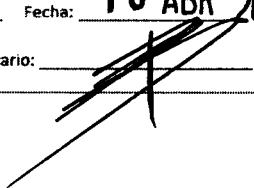
Ordenase al ejecutado pagar la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y recuérdese al demandante que cuenta con diez (10) días para que presente la contestación de la demanda y proponga excepciones de mérito, que crea tener en su favor, de igual manera, que dentro de dicho término en sus tres (3) primeros días, podrá presentar las excepciones previas pertinentes, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Téngase y reconózcase a **IORELA RUBIO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.241.626 y T.P 257157, como apoderada de la parte actora a quién se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

INFORME SECRETARIAL:

Arauca – Arauca, **15 ABR. 2021**. Al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el N° 2015-00295-00, informando se encuentra surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas. Favor Proveer.

BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA – ARAUCA**

Arauca, **15 ABR. 2021**.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado: 2018-00458
Demandante: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZUAMY
Demandado: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION VILLA ZUAMY

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, a fin de notificar a los **INDETERMINADOS**, para que se hagan parte dentro del presente proceso, en calidad de demandados sin que hayan comparecido al proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del listado, a recibir notificación personal del AUTO que admitió la demanda de fecha 11 de diciembre de 2018 obrante a folio 145 del cuaderno principal, el despacho procede, en concordancia con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación, al **Dr. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la notificación realizada por cualquier medio, so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

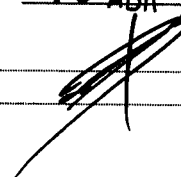
Por secretaria remítase la demanda y sus anexos al curador designado a fin de que proceda a realizar la contestación de demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MÓNICA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

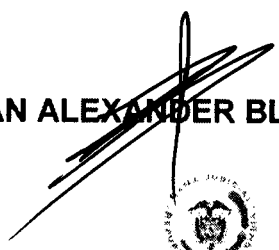
N° **6** Fecha: **16 ABR 2021**

El Secretario: 

INFORME SECRETARIAL:

Arauca - Arauca, 15 ABR. 2021, al Despacho el presente proceso bajo radicado N° 2019-00336-00, informando que el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. se encuentra próximo a fenecer. Favor proveer.

El secretario,


BRYAN ALEXANDER BLANCO BRAVO


**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUCA - ARAUCA**

Arauca, 15 ABR. 2021

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER |
| RADICADO: | 2019-00336 |
| DEMANDANTE: | ALBERTINA LUISA MOJICA GARCIA |
| DEMANDADO: | MARLENY ARAQUE GAMARRA |

Vista la constancia secretarial que antecede y lo actuado dentro del presente asunto procede el Despacho a pronunciarse al respecto con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 5 del artículo 121 del C.G.P, establece: *"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."*

En atención a lo establecido en la norma en cita, y debido a la congestión judicial a la que se ve sometido el despacho por tratarse de un Juzgado Promiscuo con Funciones de Control de Garantías, resulta necesario prorrogar la competencia para el conocimiento del presente asunto, por el termino máximo fijado en la norma en cita.

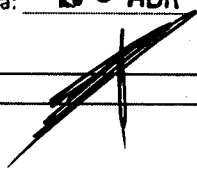
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del despacho para conocer del presente asunto, por el termino de seis (06) meses, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
Juez

| | |
|--|---------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| N° <u>6</u> | Fecha: <u>16 ABR 2021</u> |
| El Secretario:  | |

